



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Beatriz Elena Mosquera López
Demandado	Hernando José Mesa Jaramillo
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00069- 00
Decisión	Niega Reposición

ANTECEDENTES

Mediante auto admisorio de la demanda proferido el 01 de agosto de 2022, este Despacho admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria de la Referencia y a solicitud de la parte actora, fijó alimentos provisionales a favor de la menor de edad.

Una vez notificado del citado auto, el demandado presentó reposición a la fijación de alimentos provisionales, la cual sustentó en lo siguiente.

La cuota alimentaria únicamente procede si el padre se sustrae de costear las necesidades mensuales de sus hijos, lo cual no se cumple en el presente ya que el padre es quien desde el nacimiento de su hija ha asumido el pago de todas sus necesidades de sostenimiento, no obstante, la actora le ha impedido ejercer libremente su derecho de visitas, por lo que él mismo fue quien convocó a audiencia de conciliación.

La niña y su progenitora, actualmente viven en un inmueble propiedad del demandado, y es él quien ha asumido el pago del crédito hipotecario, servicios públicos domiciliarios, seguridad social de la “empleada” y el 100% de los gastos educativos de su hija, y relacionó los pagos efectuados mes a mes, los cuales aduce no sólo incluyen los gastos de su hija, sino además los de la progenitora y la hija exclusivamente de ésta de nombre Sofía.

Actualmente el actor se encuentra en una situación económica insostenible, dado que asume todos los gastos de la actora y los de ambas hijas de ella, pese a que sólo uno de ellas es también hija de él, y adujo que la actora relaciona gastos



mensuales por valor de \$20'215.704 lo que no es coherente con los ingresos mensuales de ella.

Adujo el demandado, que devenga actualmente la suma de \$35'787.000 con unas deducciones legales de \$8'721.000, lo que deriva en un salario real devengado de \$27'066.000, y el 20% del salario según lo ordenado por el Despacho correspondería a la suma de \$5'413.200, lo que implicaría asumir más del 100% de las obligaciones alimentarias de la niña, ya que actualmente reside en la vivienda propia del actor; y finalmente concluyó que la tasación de gastos efectuados por la demandante es exagerado.

Por lo anterior, solicitó suspender la exigibilidad de la cuota alimentaria provisional hasta que se decida de fondo el recurso, no fijar cuota alimentaria provisional y subsidiariamente, ordenar en caso de mantener la cuota alimentaria provisional, que la demandante asuma directamente los valores correspondientes al pago del crédito hipotecario, la administración, servicios públicos domiciliarios, pago de impuesto predial, alimentación de su hija Emma y el 100% de los gastos educativos, de salud y vestuario.

Una vez se corrió traslado a la parte actora del recurso interpuesto, ésta se opuso a la prosperidad del mismo aduciendo que los alimentos deben ser garantizados conforme las costumbres que tenía la niña mientras convivía con ambos padres. También alegó que el demandado realizó una interpretación desproporcionada de los gastos de la niña, que los alimentos deben ser congruos, y que el demandado está ejerciendo violencia económica contra la progenitora y pretende que la misma recaiga también sobre su hija.

CONSIDERACIONES

La norma que regula el recurso de reposición contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, estipula que este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.



Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.”

Conforme lo anterior, no basta con manifestar la inconformidad que se tiene frente la decisión de la autoridad, sino que además le asiste el deber al recurrente de demostrar el perjuicio que se le genera con la decisión, y lo errada que es la misma desde lo factual y jurídico, para que el propio emisor la modifique o revoque.

En el presente, el actor fundó su inconformidad en que él mismo es quien ha asumido totalmente los pagos de su hija, y colige el Despacho de los argumentos expuestos, que el actor entiende un desequilibrio económico, teniendo presente que además de asumir pagos para la totalidad del grupo familiar de la actora, debe aportarle en forma adicional una cuota alimentaria por el valor del 20% del salario de él.

Al respecto, este Despacho se detuvo a realizar un análisis de la relación de gastos enunciados por la actora para verificar los alegatos del actor, de los cuales este Despacho enunciará alguno dada su relevancia para la decisión que se emitirá, pero advirtiéndole que la prueba de que realmente correspondan a la realidad o no, será objeto del fallo.



Se relacionó un gasto a favor de la niña por valor de \$4'000.000 el cual se fundamentó en la demanda en que *“el arrendamiento en promedio de un apartamento donde vive actualmente cuesta en promedio \$11'000.000”* de allí surgen dudas de si es o no es un valor actual que realmente se esté pagando por este concepto, lo cual se encuentra por demás, debatido por el demandado al afirmar que el inmueble es de su propiedad y paga un crédito hipotecario por este concepto, sin ser este aspecto negado por la demandante al descorrer el traslado.

Por gastos escolares, se relacionó la matrícula, semillero, uniforme, útiles, complementos uniformes, delantal institucional, tenis y botas del colegio para un total de \$490.108.

Así mismo, se relacionaron gastos de alimentación, y servicios públicos; todos estos gastos asumidos por el actor según alegó en su reposición, incluso alegó que los servicios públicos y la alimentación son generados por todos los habitantes de la vivienda y son asumidos en su totalidad por el actor, resaltando que no sólo asume los de su hija sino los de todos.

Según entonces los alegatos del demandado, su hija no tiene la necesidad inmediata de regular y exigir de él el pago de todo lo relacionado como gastos, ya que él es quien siempre costea dichas necesidades y, además, compara los gastos de su hija con lo que compondría la cuota alimentaria que conforme al Juzgado debería pagar, para aducir que la cuota alimentaria provisional fijada excede las necesidades reales de la niña.

El actor, aportó entonces una relación de los gastos en los que él incurre a favor de su hija, los que comparativamente, a grosso modo, se corresponden con la relación de gastos que se relacionaron en la demanda por lo que el examen de la parte cuantitativa de la cuota y los gastos sí se corresponden, siendo entonces una cuota como provisoria, una cuota real.

Adicionalmente, si bien la actora aduce estos gastos como si fueran ambos padres quienes deben asumirlos, el padre podrá perfectamente adjuntar la prueba documental para demostrar su pago directamente ante las entidades que se generaron, demostrando por ejemplo el pago que se le cobró por arrendamiento



como pago del crédito hipotecario, el pago que realizó de los servicios públicos, la alimentación y los gastos educativos que aunque no entregó los dineros directamente a la actora, los realizó directamente a los acreedores con lo que podrá demostrar el cumplimiento de la cuota alimentaria si como él lo aduce, es quien realiza el pago directamente.

Pero le aclara el Despacho que su obligación alimentaria por cada rubro corresponde por mitades dependiendo de la capacidad económica, de ahí que si elige hacer los pagos directamente, los valores que pague demás, se tendrán como donaciones que efectúa a favor de su hija, sin que pueda pretender compensar por ejemplo asumir el costo de todos los conceptos por alimentación, para negarse a asumir el pago por ejemplo de servicios públicos, de ahí que puede elegir consignar directamente a la actora el valor de la cuota alimentaria provisional fijada, o realizar él los pagos, pero se le reitera, si realiza los pagos directamente, los valores pagados que excedan del valor fijado por el Despacho serán tenidos como donaciones a su hija y no se le podrán compensar con los meses siguientes o con otros valores si pagó menos de lo aducido.

Es que conforme los valores que aduce el demandado invierte en el sostenimiento de su hija, no se encuentra que lo regulado por el Despacho sea excesivo o desproporcionado con lo que en la práctica sufraga en las necesidades de su hija, y el hecho de que él estuviera pagando directamente algunos de los gastos o todos como él mismo lo aduce, no impide que sean fijados por el Juzgado, pues si existiera acuerdo entre las partes según la conciliación que se aportó, no sería necesaria la intervención judicial, lo que en últimas propende por brindar seguridad y exigibilidad ejecutiva a los valores, con el fin de que se asegure que los mismos no sean omitidos en algún momento y deben ser asumidos únicamente por la progenitora.

Ahora bien, descender al estudio sobre la realidad o no de los valores que se exigen en la demanda, es asunto que precisamente corresponde al objeto del proceso y que deben ser decididos en la sentencia, luego de un amplio debate probatorio y su consiguiente valoración por parte de esta falladora, sin que se pueda en esta etapa procesal valorar profundamente las pruebas aportadas y sin brindar oportunidad a las partes de demostrar la veracidad de sus posiciones.



E igualmente, es de resaltar que como se advirtió que el valor de la cuota provisional es después de las deducciones legales, no es un valor desmedido frente al salario del actor, ni tampoco frente a los gastos reales de su hija y que, en todo caso, podrán ser disminuidos o aún aumentados al momento de proferirse el fallo, siendo apenas los fijados una tasación provisional que garantiza las necesidades de la menor de edad mientras se define la Litis.

Finalmente, considera el Despacho que es importante resaltar, que si bien el demandado se opuso a la fijación de alimentos provisionales, no propuso un valor exacto al cual debían ser disminuidos, sino que limitó su oposición a solicitar que no fueran concedidos, lo cual va en contravía de los derechos fundamentales de la niña y las obligaciones del Juez de Familia conforme al Art. 598 # 6° del CGP.

De donde surge que no hay una suma opcional propuesta por el actor para que se le fije mientras se profiere una sentencia de fondo, lo que además no permite hacer una tasación más acorde a la posición del demandado, y como se repite, dejar a la niña desprovista de una cuota con carácter exigible mientras se profiere una decisión definitiva, iría en contravía de las obligaciones propias del Juez.

Conforme lo estudiado, no encuentra el Despacho que los alimentos provisionales fijados sean irrisorios o desproporcionados que conlleven a que sean variados, por el contrario se ajustan a lo que cotidianamente viene el padre aportando a su hija, y se estima un valor adecuado a los ingresos del actor versus las necesidades alimentarias, demostradas sumariamente en la demanda, por lo que no se repondrá la decisión tomada por el Despacho.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la fijación de alimentos provisionales.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se continuará el trámite del proceso.



NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41119cb533554bf0c08e37b614e2a3e4d737011b82fd8191b4a3cbfc93bacbc**

Documento generado en 23/09/2022 11:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>